

LEY N° 4384

Sancionada: 19/12/2008

Promulgada: 31/12/2008 - Decreto: 1469/2008

Boletín Oficial: 08/01/2009 - Nú: 4688

# LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley I n° 1301 establécese la tasa general del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, en el Código Fiscal, en leyes fiscales especiales o en otras normas fundadas en ley que lo autorice:

#### CONSTRUCCION

Construcción, electricidad, gas y agua.

## COMERCIO, RESTAURANTES Y HOTELES

#### Comercio por mayor:

Textiles, confecciones, cueros y pieles.

Artes gráficas, maderas, papel y cartón.

Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.

Artículos para el hogar y materiales para la construcción; metales, excluye maquinarias.

Vehículos, maquinarias y aparatos.

Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).



#### Comercio por menor:

Indumentaria, artículos para el hogar.

Papelería, librería, artículos para oficinas y escolares.

Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.

Ferreterías, vehículos, ramos generales.

Bebidas alcohólicas.

Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

### Restaurantes y hoteles:

Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas para ser consumidas dentro o fuera del local (excepto boites, cabarets, dáncings, nigths clubes, whiskerías, casas de citas, casas o salas de masajes, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

#### <u>Gastronomía turística:</u>

Hoteles y otros lugares de alojamiento; (excepto alojamiento por horas, albergues transitorios, casas o salas de masajes y establecimientos similares cualquiera sea su denominación).

Se incluyen hoteles, apart-hoteles, residencial u hospedaje, albergues u hostales, bed and breakfast, cámping, campamento, casas y departamentos de alquiler y demás servicios de alojamiento turístico, cualquiera sea su denominación.

# Transporte, almacenamiento y comunicaciones:

Transporte terrestre, transporte por agua, transporte aéreo, servicios realizados con el transporte.



Transporte terrestre y/o acuático con guía turístico.

Depósitos, almacenamiento, eslingaje y estibaje.

Comunicaciones.

#### **SERVICIOS:**

## Servicios prestados al público:

Instrucción pública, establecimientos educacionales privados, institutos de investigación y científicos, servicios médicos y odontológicos, instituciones de asistencia social, asociaciones comerciales, profesionales y laborales.

Cocheras y playas de estacionamiento.

Otros servicios sociales conexos.

## Servicios prestados a las empresas:

Matarifes por cuenta y orden de terceros. Servicios de elaboración de datos y tabulación, servicios jurídicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.

Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.

Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmada o televisada).

# Servicios de esparcimiento:

Operador mayorista de servicios turísticos, alcanzados por el decreto nacional  $n^{\circ}$  2254/70, reglamentario de la ley nacional  $n^{\circ}$  18.829.

Películas cinematográficas, alquiler de videocassettes.

Emisiones de radio, televisión.



#### Otros servicios culturales:

Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, casas de citas, casas o salas de masajes, café concerts, dáncings, nigth clubes, whiskerías, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

## Servicios personales y de los hogares:

Servicios de reparaciones, servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.

Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).

Locación de bienes inmuebles y muebles. Locación de espacios en medios radiales y televisivos. Venta de tiempo compartido.

#### GENERACION DE ENERGIA:

#### Generación de energía eléctrica:

Generación de energía eléctrica en cualquiera de sus formas.

Artículo 2°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley I n° 1301 establécese la tasa del dos por ciento (2%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, en el Código Fiscal o no contraríe las condiciones estatutarias en contratos de concesión de áreas petroleras y/o gasíferas preexistentes, a las que la Provincia de Río Negro haya adherido expresamente:

Extracción de petróleo crudo y gas natural.

Extracción de oro, plata y polimetálicos.

Artículo 3°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley I n° 1301 establécese la tasa del uno punto ocho por ciento (1,8%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal y/o en normas especiales fundadas en ley que lo autorice:



Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos.

Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas.

Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos; envasado y conservación.

Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres; envasado y conservación.

Preparación y conservación de carne de ganado, frigoríficos.

Matanza, preparación y conservación de aves, frigoríficos.

Elaboración de frutas y legumbres frescas para envasado y conservación.

Elaboración de frutas y legumbres secas.

Fábrica de aceites y harinas de pescado y /u otros animales marinos, fluviales y lacustres.

Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.

Hilado de lana, hilanderías.

Tejido de lana, tejedurías.

Industria de la madera y productos de la madera.

Preparación y conservación de maderas, aserraderos, talleres, preparación de maderas terciadas y aglomeradas.

Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción.

Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas).

Fabricación de muebles y accesorios, excepto metálicos.



Fabricación de papel y productos del papel, imprentas y editoriales.

Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.

Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.

Industrias metálicas básicas.

Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.

Mataderos de hacienda propia.

Otras industrias manufactureras.

**Artículo 4°.** De conformidad con lo dispuesto en la ley I n° 1301 establécense para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican:

- a) Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos y otras instituciones sujetas a la Ley de Entidades Financieras: 4,8 %
- b) Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuento de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras: 5,0%
- c) Las administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (A.F.J.P.): 5,0%
- e) Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión: 5,0 %



- f) Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra:  $5,0\ \%$
- g) Compraventa de divisas:
  5,0 %
- h) Compañías de Seguros y Reaseguros (incluye Compañías de Seguros de Retiros, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y similares): 5,0 %
- i) Explotación y concesión de Casinos Privados: 5,0 %
- j) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados 3,5 %
- k) Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros: 5,0 %
- 1) Hoteles de alojamiento transitorio, albergues transitorios, y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada: 7,5%
- m) Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada: 5,0 %
- n) Boites, cabarets, nigth clubes, whiskerías, casas de citas, casas o salas de masajes y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada:
- o) Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, venta de rifas,



bonos contribución, bingos, tómbolas o similares, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercadería de propiedad de terceros, comisiones de publicidad o actividades similares, comisiones de agencias o empresas de turismo y agencias de pasajes, alcanzados por el decreto nacional nº 2254/70, reglamentario de la ley nacional 18.829: .. 5,0 %

- p) Acopiadores de productos agropecuarios . 5,0~%
- q) Las ventas realizadas por industriales, comerciantes mayoristas o minoristas de caramelos, confituras, masas, facturas y especialidades de panadería, alfajores, postres, tortas, helados, cremas heladas y golosinas:

  3,0%
- r) Venta mayorista y directa al
  público consumidor de los siguientes
  alimentos de primera necesidad:

Carne, leche entera (fluida o en polvo, leche maternizada), pescado, arroz, huevos, aves, frutas y verduras frescas sin elaborar; harinas, pan común, fideos, margarina, azúcar, sal, yerba, aceite, vinagre y legumbres:

1,8%

- s) Elaboración y venta mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas natural comprimido 1%
- t) Venta por menor de combustibles líquidos y gas natural comprimido: 2,0%
- u) Venta mayorista y minorista de
  semillas, abonos, fertilizantes y
  plaguicidas: 1,8%



- v) Personas o empresas que organicen rifas, bonos contribución, bingos, tómbolas o similares: 5,0%
- w) Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (excluye taxis, remises y transporte de larga distancia): 1,8%
- x) Distribución de energía eléctrica 1,8%
- y) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción 2,0%
- z) Las ventas realizadas por industriales de bombones y chocolates: 1,8%
- a') Venta minorista de combustibles líquidos y gas natural comprimido en consignación 5%
- b') Pesca de altura y costera (marítima) 1,8%
- c') Pesca fluvial y lacustre
  (continental) y explotación de criaderos o
  viveros de peces y otros frutos
  acuáticos ... 1,8%
- d') Comercialización de vehículos, maquinarias y aparatos destinados a la producción agropecuaria, (entendida ésta en los términos y alcances definidos por el Código de Clasificación Industrial Uniforme de todas las actividades económicas, tercera revisión aprobado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas) efectuada por contribuyentes radicados en la Provincia de Río Negro .. 1,8%

Queda exceptuada del presente la comercialización de automotores, camiones, inclusive los llamados semirremolques, camionetas, rurales, jeeps, furgones de reparto, ómnibus, microómnibus, colectivos, grúas, maquinaria vial y cuatriciclos, la



cual seguirá gravada con la alícuota general del 3% establecida en el artículo 1° de la presente ley, aun en los casos que los bienes fueren destinados o utilizados para la producción primaria.

- e') La venta de automotores usados realizadas por concesionarios oficiales radicados en la provincia, siempre que sean de titularidad de la concesionaria y que se opere la transferencia de dominio ante DNRPA ...... 2%
- f') La venta de garrafas de 10, 12 y 15 kg 0%

Artículo 5°.- Se reconoce como Servicios al "envasado y conservación de frutas, galpones de empaques, servicio de frío", con una alícuota diferencial del 1,8 %.

Artículo 6°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a otorgar exenciones y/o desgravaciones, cuando lo justifiquen razones de promoción para áreas inhóspitas, de desarrollo económico o cuando la imposición contravenga normas legales preexistentes a las que la Provincia de Río Negro haya adherido expresamente.

Artículo 7°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a disminuir las tasas establecidas en la presente ley hasta en un veinte por ciento (20%).

**Artículo 8°.-** Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día 1° de enero de 2009.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese